

*Auto Interlocutorio No. 3234*

*Radicación No. 760014003013-2020-00508-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*

*Demandado: MARIA ANDREA MESA VELEZ.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449024ff196e1c4fe6ca2bac7159dc4c3e3e62b5e82d97173e424c603382be9**

Documento generado en 18/10/2022 05:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3226*

*RAD. No. 2021-00100-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: FORTOX S.A.*

*Demandado: KAMES FISIOTERAPIA S.A.S.*

*En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:*

***R E S U E L V E:***

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que adelanta la señora NADIA KADERLOW VASQUEZ, contra KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S., en el JUZGADO 20 LABORAL DE CALI., bajo la radicación 76001310501600190004500.*
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que adelanta DATECSA S.A, contra KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S., en el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 76001400301220170054100.*
- 3) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que adelanta la EMPRESA D IMAGEN S.A., contra KAMEX FISIOTERAPIA en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI., bajo la radicación 76001400301420210064800.*
- 4) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo de remanentes del proceso ejecutivo que adelanta la EMPRESA D IMAGEN S.A., contra KAMEX FISIOTERAPIA S.A.S., en el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI., bajo la radicación 76001400303520170025800.*

5) *Requíerese a la parte actora para que cuando quede ejecutoriado el presente auto, se sirva comunicar al abonado 6986868 ext. 5131-5132 para coordinar la entrega del oficio y/o hacer la petición al correo electrónico del j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

6) *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccae49f16c61352bfe4afd635fcdc02c1428eae20442f1dcf59879d38127fe3**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3224*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00031-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, septiembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ALVARO JOSÉ MONTOYA CHAPARRO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ 62.210.822.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 600104052.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) ALVARO JOSÉ MONTOYA CHAPARRO, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada señor ALVARO JOSÉ MONTOYA CHAPARRO se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*



*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en  
el Expediente Digital Archivo 02 folio 1-4, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en  
esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su*



acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$6.500.00.SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ) Mcte.**

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

**CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1b7c2c80e990e6d8df09a9395614c60a0c12b59ad6c50b20cc07796b836bb**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 3227*

*Radicación No. 760014003013-2022-00143-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: INVERSIONES ZOILITA S.A.S.*

*Demandado: VERONICA OTERO Y OTRA.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el BANCO AV VILLAS, anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc9b00508dc362b5b59079201f66d1a466396a39bcb6be34579ffff569725a3**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3228*

*RAD. No. 2022-00222-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho acuse de recibido de la notificación de la parte demandada.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f3403b280f24f9d1c2cd6fc39495dcf3af6435eddf26abeceb06b7ccc9a2e4**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3236*

*RDA. 760014003013-2022-00316-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO DE BOGOTÁ*

*Demandado: NESTOR RODRIGO ACEVEDO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por tres (3) meses contados a partir de la radicación de la solicitud y en los términos del memorial que antecede.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f4ea16e567f02f618df0c5533893e6a9582592dceea76f3d25489f66b33cc**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3233*

*RAD. No. 2022-00333-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho acuse de recibido de la notificación de la parte demandada.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54c99133f836afc5845aef2b8ff3cd8533ef3497ef0e345f98086a1bc3d60f**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3242*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00372-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, octubre tres (03) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por FONDO DE EMPLEADOS INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA-FEINCOPAC., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de MARIA CONSUELO ABRIL LÓPEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ 62.210.822.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 600104052.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) MARIA CONSUELO ABRIL LÓPEZ, suscribió a favor del FONDO DE EMPLEADOS INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA-FEINCOPAC. el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**



*La parte demandada señora MARIA CONSUELO ABRIL LÓPEZ se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el Expediente Digital Archivo 01 folio 11-12, a favor del FONDO DE EMPLEADOS INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA-FEINCOPAC., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$370.000. TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS ) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69c3f766428ef58e56065bc6d39f20f2ce715bee74c46ad273facf9acf879d2**

Documento generado en 18/10/2022 05:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3225*

*RAD. No. 2022-00392-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Ref: EJECUTIVO*

*Demandante: OSCAR ANDRÉS SULEZ.*

*Demandado: JAIRO CORRALES Y OTRO*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

*PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación personal (Art. 291 del CGP) de la parte demandada JAIRO JAVIER CORRALES, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO. – Requierase a la actora para que se sirva aportar la notificación que trata el (Art. 292 del CGP) de la parte demandada JAIRO JAVIER CORRALES, y la notificación de la demandada EMPERATRIZ DEL BASTO.*

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd5eb4a1cb9c4b2a32027b0f817860b00012d5d61363b5d09f6560680bb731**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3241*

*RAD. No 2022-00476-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: FELIPE SANTIAGO CHAPARRO.*

*Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA*

*En atención al escrito que antecede el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior oficio presentado por la parte actora, donde aporta constancia de radicado ante las entidades financieras. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1875659305918a4b6aebce81943d1fdd0c50d36c373beb82253b598b8fab9**

Documento generado en 18/10/2022 05:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3233*

*RAD. No. 2022-00490-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Agregar el anterior escrito y requiérase a la parte actora para que se sirva allegar al despacho el resultado de la notificación de la parte demandada.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb0534654372844c1cccd9bfd774b1a005564b9e2194003585a0c088770b19c**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 3243

RAD No 7600140030132022-00518-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BLULOGISTICS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CAMEX INTERNATIONAL S.A.S.

**BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CAMEX INTERNATIONAL S.A.S.**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURA ELECTRÓNICA (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **CAMEX INTERNATIONAL S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ 22.945.702.00 Mcte por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA CARG326379.
- B) Por los intereses moratorios desde el 1° de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES portador de la T.P. 143.762 del CSJ en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BLU LOGISTICS S.A.S. y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a210b1702cea05783287d5247b4f7b7f1094162e9f02c8d0894f04a208366**

Documento generado en 18/10/2022 05:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**